

en determinados sectores se admita esta excepción, deberá ser objeto de nueva redacción en la que se fijará una extensión que como mínima han de cumplir las parcelas inferiores que puedan surgir de la aplicación de la mecánica del precepto citado; lo regulado en el apartado sobre máxima ocupación, solo será de aplicación para edificación abierta y cuando no se ocasionen perjuicios al soleamiento y vistas de los predios colindantes y se actúe por manzanas o polígonos completos; los incisos segundos de los apartados del referido artículo 15, relativos a altura máxima y volumen, que permite una libertad en el establecimiento de las alturas de edificación y una acumulación de los volúmenes permitidos, respectivamente se rectifican imponiendo que tales cambios sean tramitados previamente como modificación del plan general.

13) Se suprime el cuadro de dotaciones de agua establecido en el artículo 19 en función de determinados niveles económicos, y se sustituye por la normativa general de que la dotación mínima debe ser 250 litros/habitante/día.

12) El artículo 20 dedicado al saneamiento se elimina, el cual deberá ser sustituido por otro en el que se diga que en el correspondiente plan parcial vendrá justificado que está debidamente resuelto desde el punto de vista sanitario el vertido de aguas residuales.

13) Se deberán unificar los diferentes niveles para dotaciones de alumbrado público que prevé el artículo 21, y se tomarán como valores mínimos los que se proponen como medios.

14) En el artículo 24, apartado b) Edificación en manzana cerrada con patio de manzana (MM), la definición de patio interior de parcela se modifica en el sentido de establecer que el diámetro del círculo inscrito en planta no será menor de un quinto de la altura de la edificación; dentro del apartado d) de este artículo, Edificación en bloques exentos, deberá suprimirse la alusión a suelo rústico por contravenir el régimen urbanístico propio de esta clase de suelo definido en el artículo 69 de la Ley del Suelo; la separación entre bloques de una misma parcela se rectifica, no pudiendo ser menor de la suma de las alturas correspondientes; se definirá de forma más completa la edificación el Mixta M-S. En el apartado b) Edificación industrial del citado artículo 24 se rectifica la separación a linderos de la edificación, fijando una distancia no menor de la altura de la misma con un mínimo de cinco metros. La introducción de otros tipos de edificación a que hace referencia el apartado h) al representar una modificación de las prescripciones del plan general exige que en dicho apartado se prevea que deberán someterse a la tramitación establecida en el artículo 39 de la Ley del Suelo; y se suprime el apartado retranqueos que figura en las condiciones suplementarias de los tipos de edificación, por representar modificaciones no justificadas de la normativa general.

15) En el párrafo tercero del artículo 27 que hace referencia a la fijación de un cuadro de alturas de cornisa, deberá añadirse el inciso de que en cualquier caso tanto este cuadro como el número de alturas permitidas serán condiciones limitadas simultáneas; el citado artículo 27 deberá ser completado mediante la determinación de las calles en que se exigirán las alturas máximas, que en ningún caso podrá dejarse a la discrecionalidad de la Corporación Municipal.

16) El inciso segundo del apartado b) del artículo 28 queda redactado de la forma siguiente: «Este coeficiente será computado sobre la superficie total de la zona delimitada por el plan parcial correspondiente».

17) En el artículo 30 se rectificarán las condiciones de vivienda exterior en el sentido de que tendrán la consideración de tales viviendas exteriores las que tengan como mínimo un frente de fachada a vía pública o a patio de manzana de seis metros de longitud, al que necesariamente han de abrir sus huecos dos habitaciones vivideras, siendo una de ellas de estancia.

18) Las modificaciones a que hace referencia el artículo 34 requerirán la previa tramitación de la correspondiente modificación del plan general.

19) Por su conexión con lo dispuesto en la modificación tercera número 10 de esta Resolución, la facultad prevista de disponer libremente las alturas de edificación en el apartado 3.º del artículo 46, se condiciona a que el proyecto afectado se tramite como modificación del plan general.

20) Se suprimen los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 sobre actuaciones residenciales sobre suelo rústico por estar en contradicción con el régimen urbanístico propio de esta clase de suelo regulado en el artículo 69 de la Ley del Suelo. Las excepciones para construir en dicho suelo serán únicamente las que señala el citado artículo 69, y su tramitación la que establece el propio precepto. En este último sentido deberá corregirse el cuadro de normas de la zona 12.

21) En el cuadro del artículo 46, apartado alturas, y para la subzona 2-c, se reduce a ocho plantas la excepción para calles principales a que hace referencia la nota número 15).

22) Deberá grafarse en un plano de delimitación del suelo urbano, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 63 de la Ley del Suelo, y

23) Al artículo 25 deberá ser incorporado un nuevo apartado en el que se prevea que para la subzona 1-a (zona his-

tórico-artística) no regirán las condiciones que establece para la parcela mínima en aquellos casos en que por estar comprendido el solar entre edificios de interés histórico-artístico, que convenga conservar íntegramente, se haga necesario como enlace la edificación de dicho solar.

Las modificaciones del apartado tercero, 1 a 23 de la presente Resolución, se incorporarán a los documentos correspondientes del plan general, que por triplicado ejemplar se remitirán a este Departamento para su debida constancia dentro del plazo máximo de tres meses, sin perjuicio de la vigencia del plan con las modificaciones precisadas, desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución, habida cuenta de que las modificaciones que se han de introducir están expresamente establecidas en esta Resolución, por lo que no precisan nuevos estudios de planeamiento sino tan sólo una incorporación material a la documentación del plan.

La normativa a que se refiere el apartado primero de la presente Resolución, y el estudio justificativo exigido en su apartado segundo, se remitirán a este Departamento dentro del plazo de tres meses para su examen y resolución definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley del Suelo.

Para el supuesto de que se proceda a elaborar una nueva redacción del artículo 15 en su apartado dedicado a parcela mínima conforme a las indicaciones consignadas en esta Resolución y a formular la ordenación rectificadora a que se alude en el apartado segundo de la presente, serán tramitadas con sujeción a lo consignado en el artículo 32 mencionado y sometidas a este Departamento en el plazo máximo de seis meses para su resolución definitiva.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones Locales y demás interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1973

UTRERA MOLINA

Hno. Sr. Director general de Urbanismo

ORDEN de 4 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña Balbina Fernández de la Torre, contra la Orden ministerial de 16 de enero de 1970

Hno. Sr.: En recurso contencioso administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuesto por doña Balbina Fernández de la Torre, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 16 de enero de 1970, aprobatoria del justiprecio de la parcela número 181 bis (industrial) del polígono «San Pedro de Mezozna» (3.ª fase de Elviña), se ha dictado con fecha 7 de mayo de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo entablado por doña Balbina Fernández de la Torre contra las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 24 de octubre y 16 de enero de 1970, aquella resolutoria del recurso de reposición entablado contra la última, que fijaron la indemnización correspondiente a la demandante como propietaria del comercio instalado en la casa números 88 y 88 de la calle de Fernández Latorre, de La Coruña, expropiado como la línea número 181 bis para la realización del proyecto del polígono de «San Pedro de Mezozna» (3.ª fase de Elviña), debemos anular y anular por contrarias a derecho tales resoluciones, estableciendo el importe de la indemnización impugnada en la cantidad de 3.074.131 pesetas, en la que va incluido el 5 por 100 de afectación, y que devengará interés legal desde el día siguiente al de la ocupación de la finca hasta el momento de su pago, sin costas».

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de julio de 1973

UTRERA MOLINA

Hno. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.